



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

RAGONVALIA, NORTE DE SANTANDER

SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD: 2020-00011-00
DTE: GERMAN CUELLAR SUAREZ
APODERADO: LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ
DDO: FELIPE PABON y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS.

Se observa que por escrito que antecede el señor apoderado de la parte demandante solicitó la remisión del presente proceso en atención a la causal establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha 31 de mayo del corriente año, notificado por estado el día 01 de junio del 2023 se requirió al interesado para que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, providencia que quedó legalmente notificada el día de ayer 06 de junio del 2023 a las 3:00 P:M.

Es decir, que se diera cumplimiento al deber de comunicar las solicitudes a los demás interesados en el proceso, en el presente caso Curador Ad-Litem e interesados terceros intervinientes.

Ejecutoriado el auto en mención, se observa que el señor apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria reitera su petición e insiste en su solicitud, además afirma en tono intimidante que este despacho se encuentra dilatando su solicitud.

En atención a esta nueva petición, se realizan las siguientes consideraciones:

El auto del 31 de mayo de 2023 quedó debidamente ejecutoriado el día de ayer 06 de junio de 2023 a las 3:00 P:M.

El señor apoderado de la parte demandante guardó silencio en el sentido de manifestar si dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, es decir, a su deber de comunicar las solicitudes a las demás

partes o interesadas en el proceso, en el presente caso y en gracia de discusión, por lo menos al señor Curador Ad-Litem.

No es cierto como dice el togado en su nueva solicitud que en el presente proceso "no existen demandados", se le recuerda que los demandados que el mismo demandó son los herederos indeterminados del causante FELIPE PABON y demás personas desconocidas e indeterminadas que se consideren con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la prescripción, estos se encuentran representados legalmente por Curador Ad-Litem.

Es cierto que los intervinientes en la diligencia realizada en el predio objeto de este proceso no son herederos del causante FELIPE PABON, sin embargo, comparecieron en su condición de personas indeterminadas y desconocidas que se consideran con derecho sobre el predio a usucapir y quienes también fueron demandadas por la parte demandante en esa condición.

Vale agregar que dichas personas estuvieron representadas por apoderado judicial, tal y como consta en la audiencia realizada en el predio, audiencia en la cual el hoy solicitante estuvo presente y con los otros apoderados solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de un (01) mes, por lo anterior extraña hoy en día lo afirmado por el respetado profesional del derecho, a quién se insta de manera cordial para que en lo sucesivo no realice estas solicitudes sin soporte legal que las sustente.

Se le recuerda al interesado solicitante que el requerimiento según auto de fecha 31 de mayo de 2023 no es una práctica dilatoria del proceso, mucho menos invención de esta operadora judicial, dicha providencia tiene fundamento en el artículo 78 del Código General del Proceso que se le hace conocer al señor apoderado solicitante:

"Son deberes de las partes y sus apoderados:

.....14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

De una manera u otra la solicitud del interesado con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., es válida en derecho y se procederá de forma inmediata a ordenarla favorablemente conforme lo establece el inciso 4 de la norma en cita:

"Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo."

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia en uso

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo resuelto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Honorable Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona las presentes diligencias.

SEGUNDO: Procédase por secretaría a lo correspondiente una vez cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR

Juez Promiscuo Municipal

